

Introducción

Disculparé el amable lector que se comience recordando lo que todos sabemos (y sufrimos): 2008 ha sido, para la economía y en especial para los sistemas financieros, un año especial. Especialmente malo, quiero decir. Y además en todas partes, empezando por *Wall Street*. Los nombres de *Lehmann* (15 de septiembre) y *Madoff* (15 de diciembre) lo dicen todo. Lo que ha provocado que el Gobierno Federal se haya visto de súbito apoderado con unas facultades –incluso para entrar en el capital de las entidades financieras– que hasta entonces, y en el contexto del capitalismo americano, hubiesen resultado, tanto por su intensidad como por las sumas movilizadas, poco menos que impensables. Pero todos o casi todos los que conocen el paño han considerado que, dada la magnitud del problemón, resultaba indispensable, para las entidades financieras, someter su actividad a una regulación, si no más intensa, sí al menos de más calidad.

España, por supuesto, no ha quedado al margen del seísmo. No sólo eso: aunque por doquier blasonemos de la eficiencia de nuestro modelo supervisor y de la solvencia a prueba de bomba de tal o cual Banco, nadie puede ignorar que el brutal estallido de la burbuja inmobiliaria tiene que golpear con especial crudeza a los modelos económicos en los que el ladrillo ocupa el lugar central. También el Gobierno español se ha visto llamado a proveerse de poderes especiales: apenas hará falta mencionar los varios Reales Decretos-leyes de los últimos meses del ejercicio, entre los que, a mi juicio, destaca el 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo de Adquisición de Activos Financieros, a cuya protección pueden acudir –y de hecho han acudido– todas las entidades de crédito. Las Cajas de Ahorros, por supuesto, entre ellas.

Aquí era donde había que llegar: las Cajas de Ahorros españolas. Son 45 en total y han vivido en los últimos treinta años un periodo de extraordinaria expansión (correlato natural, por otra parte, del florecimiento de la propia economía de la piel de toro). Baste recordar el hecho de que, así tengan su origen y su sede, por ejemplo, en Madrid, en Cataluña o en Valencia, hoy todas o casi todas las Cajas disponen de sucursales y por ende de presencia operativa en (casi) cualquier lugar del territorio patrio. Pero ese mismo desarrollo, ¡ay!, es lo que les ha hecho, cuando las cosas han venido mal dadas, especialmente vulnerables: porque se trata de sujetos que, como es sabido, no tienen propiamente capital –que es lo que más se echa hoy en falta– y porque además están más expuestas que nadie al negocio inmobiliario. Algunos datos ofrecidos por el Banco de España pueden resultar muy ilustrativos. Del billón de Euros (en cifras redondas) en créditos concedidos en 2008 por el sistema financiero español, 479.943 millones fueron a

parar a promotores y constructores. Pues bien: de esa cifra total, 243.456 corresponden a las Cajas y sólo 197.782 a los Bancos. Y eso sin contar las hipotecas a particulares. Que la morosidad se esté enseñando con las Cajas es, en suma, algo que hubiera podido preverse. Estaba escrito.

Así las cosas, no debe sorprender que durante 2008 se haya puesto en cuestión todo lo que tiene que ver con las Cajas de Ahorro españolas: tanto su peculiarísimo modelo institucional, al que en seguida iremos, como el propio mapa de las entidades. Por todas partes, empezando por los representantes del Banco de España, se insiste en que hay que avanzar en el camino de la despolitización y que, adicionalmente, las actuales 45 entidades son demasiadas: había que abrir un proceso de fusiones para que al final sólo quedaran en torno a unas 20. Y no faltan quienes postulan otras cosas adicionales, como el fortalecimiento de los elementos que pueden hacer que estas entidades se acerquen a las sociedades de capital (con las cuotas participativas –una suerte de acciones sin derechos políticos, para decirlo en dos palabras– en un lugar muy destacado) o, en fin, la recuperación por el propio Banco de España de todas las potestades en materia de supervisión y control. Incluyendo, como es evidente, la autorización de las fusiones, así puedan ser de transfronterizas.

Breve referencia al vigente sistema institucional de las Cajas

No es este el momento de extenderse en la explicación del modelo institucional resultante de la famosa LORCA de 1985, que tiene ya casi cinco lustros y que, en la última década, el legislador estatal se ha limitado a apenas retocar. Mencionemos a título de mero recordatorio la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero; la Ley 26/2003, de 17 de julio, popularmente conocida como Ley de transparencia; o, en fin, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social: la última, por cierto, de las llamadas «leyes de acompañamiento». Una normativa estatal, en fin, que se ciñe a lo básico, y que por tanto debe ser completada con lo dispuesto en las normas legales de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con un reparto de los campos de juego que el Tribunal Constitucional ha ido delimitando sobre todo a partir de la conocidísima –y citadísima– Sentencia 49/1988, de 22 de marzo.

Se insiste en que este modesto trabajo no es el lugar idóneo para desarrollarlo todo. Pero algo hay que explicar. En el esquema existente, todo gira sobre la composición del órgano *soberano*, que es la Asamblea General. En la versión inicial de 1985, había –partiendo de la idea de que la Caja era literalmente una *res nullius*– cuatro grupos de representación, cada uno de los cuales tenía un porcentaje fijo: corporaciones municipales (40), «impositores» –el término no puede ser más arcaico– (44), fundadores (11) y empleados (5). Pero el Tribunal Constitucional consideró que tamaña rigidez no estaba en el ámbito de disposición del legislador central, que, en consecuencia, hubo de dotar al art. 2.3. de unas hechuras más flexibles. En el siguiente sentido:

– Los famosos cuatro grupos han dejado de constituir un *numerus clausus*: «La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a

efecto mediante la participación *al menos* de los grupos siguientes (...). El quinto grupo, que ha sido colado por casi todos los legisladores territoriales, es precisamente el de los representantes directos de la Comunidad Autónoma donde la Caja tiene su sede.

– Siendo así las cosas, las cuotas fijadas por el legislador estatal no pueden ser fijas. Sólo se fijan máximos y mínimos: entre un 25 y un 50% para el grupo de impositores y entre un 5 y un 15 para el de empleados.

– Pero, en 2003, se introdujo otra cosa, pensando sobre todo en el hecho de que, como se acaba de indicar, las Cajas de Ahorro, pese a su siempre proclamada vocación territorial –lo que, de hecho, quiere decir regional–, tienen ya oficinas en todas partes. En tal caso, la distribución asignada a cada uno de los grupos (salvo los del fundador y los empleados, amén del que, en su caso, pueda corresponder directamente a la Comunidad Autónoma como tal) debe ser «proporcional a la cifra de depósitos entre las diferentes Comunidades Autónomas en que tengan abiertas oficinas».

– En fin, el sistema contiene una cláusula de cierre que puede entenderse como una suerte de límite cuantitativo a la politización, y que opera en todos los Órganos de Gobierno y no sólo en la Asamblea General: «La representación de las Administraciones Públicas y entidades y corporaciones de derecho público en sus órganos de gobierno, incluida la que corresponda a la entidad fundadora cuando ésta tenga la misma naturaleza, no podrá superar en su conjunto el 50% del total de los derechos de voto en cada uno de tales órganos», y además «teniendo que estar representadas todas las entidades y corporaciones».

Por supuesto que la Asamblea General es un órgano multitudinario que no tiene ni puede tener funciones gestoras. Para eso está el Consejo de Administración –a cuya cabeza se halla un Presidente que puede ser del tipo de los ejecutivos–. Y sin perjuicio, como es obvio, de la existencia de una Dirección General de la que se espera –ya tocaba– que aporte los indispensables elementos de profesionalización.

Ese es, en apretada síntesis, el esquema de gobierno de las Cajas de Ahorros. Pero no nos engañemos. La mera transcripción literal de las normas, aun cuando resultase exhaustivo, no sirve para dar cuenta cabal de la realidad de quién manda en las Cajas. Acerca de lo cual resulta indispensable excursionar, de nuevo con toda brevedad, por otros campos conceptuales.

Bien lejos del ánimo del autor de estas líneas se encuentra la osadía de aprovechar esta comprometida ocasión para escaparse mediante el socorrido método de la huida a los majestuosos dominios de la Teoría del Estado, la poderosa *Staatslehre* de la doctrina alemana. Baste indicar que, como se sabe, es allí donde se han elaborado los adjetivos que se emplean para calificar a las distintas modalidades de la forma política estatal: Estado policía, o de Derecho, o Social y Democrático de Derecho –la abigarrada expresión de la Ley Fundamental de Bonn que tanta fortuna hizo–, o Federal, o lo que quiera que sea.

De esas fuentes bebió, como es notorio, el autor de la Constitución Española de 1978, cuyos primeros preceptos reproducen incluso literalmente algunas de esas palabras. Pero, treinta años largos más tarde, si acaso nuestro Estado tiene

dos rasgos estructurales por encima de todos los demás, ellos serían los que consisten en responder a las nociones de «Estado de las Autonomías» presente, aunque sólo con el grado de incoación, en el art. 2- y de «Estado de partidos», a los cuales se refiere, como igualmente se sabe, el nunca suficientemente glosado art. 6.

Pero estamos hablando de Cajas de Ahorros y por tanto me podré desviar muy poco de lo que es mi objeto. Ahora bien, lo que precisamente sucede es que las Cajas de Ahorro españolas de 2008 –tanto su diseño institucional como su mapa– no resultan comprensibles al margen de las poderosísimas dinámicas del Estado de las Autonomías y del que también es un Estado de partidos políticos. Con lo primero, me refiero específicamente al fenómeno de que –guste o no, que ese es otro cantar–, los Gobiernos de la Comunidad Autónoma de turno, sea cual fuere su color político y así lo diga o no el Estatuto de turno, propenden a generar a su alrededor lo que podría verse como una suerte de campo magnético que atrae a cuantas instituciones *independientes*, o incluso estrictamente privadas, existen y actúan en su territorio: pensemos en las Universidades, o en los Colegios Profesionales, o en las Cámaras de Comercio, o incluso en las asociaciones empresariales, otrora tan combativas y hoy en muchas ocasiones reducidas al papel de *claque* del gobernante de turno del lugar. Pero nuestro Estado lo es, en segundo lugar, de partidos, cuyos militantes, como vemos a diario, no sólo ocupan sus lugares naturales –Asambleas y Gobiernos de Comunidades Autónomas y órganos dirigentes de los Ayuntamientos–, sino también, como los gases, aquellos otros por los que, por no tener dueño conocido, la expansión resulta posible. La referencia al Consejo General del Poder Judicial constituye uno (aunque con especial valor) de los ejemplos posibles.

Sólo una apostilla para terminar este punto. En España existen, sí, Comunidades Autónomas, pero también Ayuntamientos. Y a veces estos son, en proporción, muy poderosos cuantitativamente. Pensemos en las ciudades capitalinas de las Comunidades Autónomas Uniprovinciales: Murcia, Santander, Logroño o claro es, Madrid. En tales casos, el conflicto de poder entre la región y el municipio está servido, incluso si el partido político que manda en ambas instancias es el mismo. Y sucede que el legislador territorial no siempre se resiste a las tentaciones de practicar el *gerrymandering*. En la región murciana, en el lejano 1988, gobernaban los socialistas, pero el municipio del mismo nombre se encontraba en manos populares. La Asamblea aprobó una Ley con un art. 12.d) con el siguiente texto:

«En ningún caso dispondrá una Corporación Local de un número de Consejeros Generales superior al 20% del número total de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones municipales».

Por supuesto que 50 Diputados nacionales del PP acudieron en queja al Tribunal Constitucional. La Sentencia 239/1992, de 17 de diciembre, no les dio la razón. De la citada previsión legal se proclamó en el Fundamento Jurídico 5 que «no carece de fundamento, desde el punto de vista de la finalidad democratizadora que debe presidir la regulación legal». Por dos motivos. De entrada, porque «(no) impone una representación de cada Corporación estrictamente proporcional al número de oficinas, al de impositores o al volumen de depósitos que la Caja de Ahorros correspondiente tenga o capte en su término municipal». Y ade-

más, porque no «puede considerarse ilegítima la opción del legislador favorable a asegurar la participación de un mayor número de Corporaciones municipales, sin que deba este Tribunal enjuiciar si el límite porcentual fijado es el más adecuado a la finalidad perseguida».

Muchos años después –ahora– iba a plantearse un debate parecido en Madrid. Luego lo veremos.

Cierro este *excursus*, que, por supuesto, se encuentra necesitado de toda suerte de matices y, como suele suceder, de excepciones que confirman la regla. Insisto en que omito juicios de valor, porque me estoy explicando en el plano del *ser*, no del *deber ser*.

Recuperemos, así pues, el hilo del discurso. Las Cajas de Ahorro españolas del año 2008 son hechura del Estado de las Autonomías y también del Estado de partidos. Quizá más que ninguna otra figura, porque rara vez se habrá podido encontrar la clase política territorial ante un bien más mostrenco. Prueba de ello es que sólo aquí las Comunidades Autónomas han podido, al mismo tiempo, configurarse como regulados y también como reguladores: o sea, entrar en sus órganos de gobierno (y hacerlo, además, de frente y a la luz del día) y también verse atribuidas potestades supervisoras sobre las mismas entidades, empleando el dato formal del domicilio de la correspondiente entidad como único punto de conexión. El art. 120 del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio), casi sus célebres cuatro apartados, resulta al respecto especialmente ilustrativo, y en tal sentido no habrá de sobrar su reproducción:

«1. Corresponde a la Generalidad, en materia de Cajas de Ahorros con domicilio en Cataluña, la competencia exclusiva sobre la regulación de su organización, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuyen los arts. 149.1.11 y 149.1.13 de la Constitución. Esta competencia incluye en todo caso:

- a) La determinación de sus órganos rectores y de la forma en que los distintos intereses sociales deben estar representados.
- b) El estatuto jurídico de los miembros de los órganos rectores y de los demás cargos de las Cajas de Ahorro.
- c) El régimen jurídico de la creación, la fusión, la liquidación y el registro.
- d) El ejercicio de las potestades administrativas con relación a las fundaciones que creen.
- e) La regulación de las agrupaciones de Cajas de Ahorros con sede social en Cataluña.

2. Corresponde a la Generalidad, en materia de Cajas de Ahorro con domicilio en Cataluña, la competencia compartida sobre la actividad financiera, de acuerdo con los principios, reglas y estándares mínimos que establezcan las bases estatales, que incluye, en todo caso, la regulación de la distribución de los excedentes y de la obra social de las Cajas.

Asimismo, la Generalidad efectuará el seguimiento del proceso de emisión y distribución de cuotas participativas, exceptuando los aspectos relativos al régi-

men de ofertas públicas de venta o suscripción de valores y admisión a negociación, a la estabilidad financiera y a la solvencia.

3. Corresponde a la Generalidad, en materia de cajas de ahorro con domicilio en Cataluña, la competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción de las cajas. Esta competencia incluye, en todo caso, el establecimiento de infracciones y sanciones adicionales en materias de su competencia.

4. La Generalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal, colabora en las actividades de inspección y sanción que el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España ejercen sobre las Cajas de Ahorro con domicilio en Cataluña.»

Pero entiéndaseme bien: eso mismo –se considere bueno o malo, insisto– ocurre en igual medida (sólo, si a un caso, con diferencias de mero matiz) en los otros lugares, así estén entre bambalinas los políticos de esta o aquella bandería. Y es que, en efecto, el Estado de las Autonomías y el Estado de partidos tienen unas dinámicas que, al menos hasta ahora, se han revelado literalmente imbatibles. Llevan 30 años arrasando. Y las Cajas de Ahorro son un terreno abonado.

Referencia a la legislación de la Comunidad de Madrid

Tan poderosas son en efecto esas dinámicas, y tan extendidas se hallan en la geografía y en el aspecto ideológico, que, repasando lo sucedido en este recién concluido –y, se insiste, tan crítico– ejercicio 2008, lo que nos encontramos es que la reforma legislativa –autonómica, porque las Cortes Generales han guardado silencio– de más calado no ha consistido en alinearse con lo que, en todo el orbe, la opinión ilustrada demanda –capitalización de las Cajas, profesionalización de su gestión, recentralización de las potestades de control en el Banco de España–. Lejos de ello, la correspondiente Asamblea parlamentaria –la madrileña, como el lector no ignora– lo que ha hecho es profundizar aún más en las dinámicas que ya conocemos. Hasta el punto de terciar en lo que no es sino una mera disputa interna de un partido político. A ese grado, sí, se ha terminado llegando. Y precisamente, además, en un momento como este.

De nuevo con toda economía de palabras, conviene exponer algunos de los rasgos de la normativa sobre Cajas de Ahorros –en realidad, sobre Caja, en singular, porque en la región de Madrid, aunque todo el mundo ha abierto sucursales, sólo halla su domicilio una de tales entidades– que se ha aprobado en el año 2008. Y que se embosca –art. 28 y Disposición Transitoria Séptima– dentro de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administración. La Ley de acompañamiento, sí, del Presupuesto regional.

Debe comenzarse recordando que la norma madrileña sustantiva fue la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, luego reformada por la Ley 3/ 2007, de 26 de julio. Una Ley, se insiste, «de caso único», porque sólo tiene un destinatario. Y bien, de la reforma de 2008 puede predicarse que supone un nuevo giro de la misma tuerca: casi podría decirse que lo que pretende es hacer diana no ya en una institución, sino incluso en una persona física.

Así las cosas, lo que ahora se ha modificado de la Ley regional de Cajas de Ahorros es sobre todo lo referente a los miembros de la Asamblea, los llamados «Consejeros Generales». El número total apenas cambia (321, frente a los 320 existentes hasta ahora). Pero sí se altera su composición. Veámoslo.

– El art. 29, que se ocupa de los «Consejeros elegidos por el sector de Corporaciones municipales», que se reducen de 100 a 80, pasa a articularse sobre la base de dos «circunscripciones electorales» –así literalmente llamadas–: la región madrileña y el resto del mundo. Y, además, tanto para calcular el número de lo que corresponde a cada circunscripción como para luego, a la hora de los cómputos individualizados, se introduce la noción de «depósitos ponderados». Lo primero viene regulado en el apartado 2, cuyo tenor literal es el siguiente:

«El número de Consejeros Generales de este sector que corresponde a cada circunscripción electoral se distribuirá multiplicando el número de Consejeros del sector por el cociente que resulte de dividir los depósitos ponderados en cada circunscripción electoral por la suma de los depósitos ponderados de la Caja».

Con las siguientes explicaciones adicionales:

«A los efectos de la determinación de la cifra de depósitos ponderados en cada circunscripción se multiplicarán los depósitos por la ratio depósitos por habitante y se dividirá por la totalidad de los depósitos ponderados de la Caja.

Se considerará como número de habitantes, la suma del número de habitantes de los municipios, en cada caso, en los que la Caja tiene abierta oficina.

Del resultado del cálculo anterior, se asignará a cada circunscripción un número de consejeros igual a la parte entera y se asignará uno más, en función de la parte decimal, ordenadas de mayor a menor, y hasta completar el número de consejeros del sector».

Y luego viene –apartado 3– «la distribución de los Consejeros Generales de este sector entre las diferentes Corporaciones municipales de cada circunscripción electoral en cuyo término tengan abiertas oficina la Caja». De nuevo se hacen los correspondientes malabarismos conceptuales y matemáticos, para concluir proclamado –y es la madre del cordero– que «no podrá corresponder a ninguna corporación local más del 30 por 100 de los Consejeros Generales integrados en el sector». Mucho menos, por supuesto, de lo que la pobladísima ciudad de Madrid representa en el conjunto de la región. El citado límite del 30% no obedece, en suma, a criterio de proporcionalidad alguno.

– El art. 30, que versa sobre los «Consejeros elegidos por el sector impositores» –de nuevo la palabra tan matusalénica–, cuyo número también se reduce (de 112 a 90) pasa a contener una regulación que otra vez se basa en (las mismas) dos «circunscripciones electorales».

– art. 31. «Consejeros designados por el sector de las personas o Entidades fundadoras».

– A la hora de ocuparse de los «Consejeros elegidos por el sector de la Asamblea de Madrid», que suben de 40 a 53, el art. 32 recupera, por supuesto, el espíritu de la proporcionalidad (según «la importancia numérica de los grupos polí-

ticos integrantes de la Cámara»). No falta, por supuesto, el consabido adorno («de entre personas de reconocido prestigio o experiencia en materias relacionadas con la actividad de las Cajas»).

– Por el texto del art. 34 («Consejeros designados por el sector de las Entidades representativas de los intereses colectivos», cuyo número se multiplica casi por dos: de 32 a 62) desfilan, por supuesto, todos los del más arriba citado campo magnético: Universidades, Patronales, Cámara de Comercio y demás.

– En fin, hay nuevas normas en lo relativo al Consejo de Administración (cuyos miembros serán elegidos por la Asamblea: art. 51.3) y a su Presidente. Si el Consejo quiere en lo sucesivo atribuirle funciones ejecutivas, necesitará acordarlo por mayoría absoluta: art. 63.3.a).

También se arbitran disposiciones sobre las (nuevas) Comisiones de Retribuciones y de Inversiones (art. 64 bis) y sobre la Comisión de Control (art. 68). Pero, por supuesto, donde de verdad aflora la pulsión última del legislador es en el régimen de transición. Se modifica la Disposición Transitoria Quinta del cuerpo legal sustantivo, y, en concreto, para dificultar la «reelección en caso de cumplimiento del periodo máximo de mandato». Además, en la última de las Disposiciones Transitorias de la Ley de 2008, se ordena que 2009 sea un año electoral («Renovación de los Órganos de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid»).

Pero volvamos a la composición de la Asamblea General. Si traducimos al román paladino las cabalísticas disposiciones normativas, los datos que obtenemos para los representantes municipales (ahora, sólo un total de 80, frente a los 100 anteriores) son los siguientes, tomados –es de suponer que a fecha 31 de diciembre de 2008– del recurso de inconstitucionalidad que, pese al precedente murciano de 1992, ha sido interpuesto por el Gobierno de la nación:

– Aplicando el sistema de proporcionalidad pura sobre la cifra de depósitos captados, a los municipios de la región madrileña le corresponderían 55 (el 68,75%) y para los otros sólo quedarían 25 (31,25%). Pero con la nueva Ley las cosas son muy diferentes. Los números serán, respectivamente, 76 (el 95%) y sólo 4 (el 5%).

– Las cifras son aún más chocantes si las medimos en atención al *coste* de cada Consejero, medido en función de los millones de euros de depósitos que resultan necesarios: 485 para los municipios de la región y 4.242 para los de fuera.

A todo ello hay que sumar, además, la distorsión que se produce al ordenarse –el famoso 30%– la infrarrepresentación del municipio de Madrid.

Lo dicho: el mismísimo Elbridge Mander en persona, redivivo, no lo habría hecho mejor. Ese y no otro es el *petit jeu* en el que seguimos enzarzados.

Recapitulación

El Tribunal Constitucional, en su día, dictará sobre la nueva norma madrileña la Sentencia que le parezca oportuna. Podrá ahondar en la senda de la complacencia para con los legisladores regionales (de nuevo la cita murciana resulta

obligada) o podrá voltearse y, por fin, poner un hasta aquí a este tipo de planteamientos. Pero el problema no es ese. Estamos –volvamos a lo explicado al inicio– ante una grandísima crisis financiera mundial que, dicho sin hipérbole, carece de precedentes. Los líderes del llamado «Grupo de los 20», reunidos en Londres el 2 de abril de 2009, han proclamado, entre otras cosas, lo siguiente:

«13. Los grandes fallos en el sector financiero y en la regulación y supervisión financieras fueron causas fundamentales de la crisis. La confianza no se recuperará hasta que no reconstruyamos la confianza en nuestro sistema financiero mundial requiere».

Hubo incluso una Declaración Anexa sobre el «Fortalecimiento del sistema financiero» donde, entre otras cosas, se acordó «tomar medidas, una vez asegurada la recuperación, para mejorar la calidad, la cantidad y la coherencia internacional del capital en el sistema bancario». Basilea II, en síntesis, se ha quedado atrás.

De las Cajas de Ahorro de España puede predicarse, dicho sea con carácter general y sin apuntar a nadie, que se encuentran doblemente afectadas por la crisis: porque son de España (el país del ladrillo) y porque son Cajas de Ahorros (no tienen capital y, además, desde 1985 se encuentran a merced de los políticos del terruño). El modelo LORCA ha podido tener, sí, aspectos positivos, pero todo parece indicar que, a estas alturas, hay que reconsiderarlo de arriba abajo. Y la experiencia (y la estructura constitucional de la propia distribución de poderes) conduce a que en estos momentos sea difícil que la solución pueda encontrarse en los legisladores de las Comunidades Autónomas. Es al legislador estatal al que hay que emplazar. Costará trabajo convencerle, sin duda, de que sus *cuates* del partido (el que sea) deben perder esta o aquella bicoca. Pero la alternativa –dejar las cosas como están, y limitarse a tal o cual retoque– es muchísimo peor para todos.